

La han llevado a cabo sus discípulos Krynen y Gazzaniga. A la misma habría que hacerle una serie de comentarios, al menos respecto a las aparecidas en España. Su artículo «La justice et la paix dans dels fors de Béarn», publicado en *Fundamentos culturales de la paz en Europa*, encabezó el volumen 2.º de los tres que integraban esta obra, pero no es de 1988, sino de 1986. Tampoco es correcto el modo de citación adoptado para referirse al homenaje a Orlandis, que hace el número 599 del listado. Y su colaboración en los *Estudios de Historia del Derecho europeo*, no es del año 1992, ya que se editaron algo más tarde por razones que ahora no son al caso, y además no vieron la luz en Barcelona sino en Madrid con el patrocinio de la Universidad Complutense, y no es un homenaje a Gonzalvo Martínez, sino a Gonzalo Martínez Díez. Me agrada ver los elogios que Ourliac hace de uno de los libros de Martí Aurell Cardona, ese catalán al que conocí recién terminado el bachillerato y a quien auguré un futuro nada claro cuando me dijo que se iba a dedicar a la Historia medieval y que iba a hacer la carrera en Aix-en-Provence. Un español que, con 18 años, pretendía triunfar en Francia. A la vuelta de veinticinco años, ya es francés, catedrático de Historia medieval en Poitiers y autor de docenas de trabajos importantísimos en la lengua de Voltaire, que lo consagran como uno de los mejores medievalistas en vida en la ilustrada Francia. Sus obras se citan y comentan por parte de los más grandes historiadores del Derecho del país vecino, aparte de por los medievalistas, y por doquier se le puede leer en tantas revistas ilustradas de allende los Pirineos. Ourliac elogia su libro sobre *Matrimonio y poder en Cataluña en la Alta Edad Media*. Pero, Ourliac se ha ocupado también de Josep Maria Font Rius, de Santos Coronas, de Valls Taberner, de Aquilino Iglesia, de Arias Bonet, de Arcadi Garcia, de Pacheco, etc., de muchos franceses y de unos pocos italianos. En total 697 publicaciones, la última sobre administración de justicia medieval.

El libro se ilustra con una reproducción de una espada, la de académico de Ourliac, y sendas fotografías, una de ellas cuando Charles Samaran se la entregó (¡la espada de Ourliac!) en un acto en la Facultad de Derecho tolosana, el 15 de abril de 1972. La otra, del anfiteatro en una clase ordinaria, con sus alumnos y alumnas hacia 1960, casi todos ellos trajeados y con corbata, ellas con el dulce encanto y el caché de las señoritas francesas de la época, púdicamente vestidas. En el fondo una nota de color de alumnos de las antiguas colonias francesas. Él, Ourliac, sonriente, como siempre, disfrutando con la Historia del Derecho... Era su *grand cours* del primer año, que él consideró siempre como capital para la formación generalista de los alumnos de Derecho. El presente libro es el recuerdo de que se nos ha ido un hombre excepcional en todos los sentidos.

MANUEL J. PELÁEZ

MANNONI, Stefano: *Potenza e ragione. La scienza del diritto internazionale nella crisi dell'equilibrio europeo (1870-1914)*. Giuffrè Editore. Milano, 1999.

Del relato de Mannoni se colige inmediatamente la extraordinaria tensión existente entre *potenza* y *ragione*, extremos de un *continuum* aún hoy (y de ahí la indiscutible pertinencia científica del ensayo) indisociable de la práctica diplomática y la disciplina científica del derecho internacional público: «... nell' epoca di cui trattiamo lo iato tra la teoria diplomatica e prassi diplomatica è molto meno cospicuo di quanto non sia oggi»

[«...en la época de la que tratamos el divorcio entre la teoría jurídica y la práctica diplomática no era menos acentuado de cuanto pueda serlo hoy»] (p. 27). Sin excesivos dogmatismos y con un notable aparato documental, Mannoni firma una segunda contribución de indiscutible relieve en su aún joven trayectoria investigadora en Florencia. Constituye la obra la quincuagésimo cuarta, y última por el momento, entrega de la Colección del *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, magistralmente dirigida por el profesor Paolo Grossi, y que se adentra por primera vez, sintomático indicio del creciente interés suscitado en la historia de la cultura jurídica moderna, en el ámbito de la formación intelectual de la iuspublicística internacional.

La imagen propuesta es a la sazón reformulación conceptual de categorías clásicas de la Historia de las Relaciones Internacionales: realismo y cosmopolitismo. El propio autor reconoce que la estructura de su obra concede una acaso cuestionable deferencia al ídolo de la soberanía. Es, al punto, endoso de una interpretación historiográfica de la diplomacia europea grávida de prestaciones serviles al dictado de la *realpolitik*, en neta contraposición dialéctica a una ciencia jurídica en ciernes, la que se proyecta en el siglo XIX no más allá de una estribación doctrinal de la embrionaria *law of nations*, que se presenta como portaestandarte de la *ragione*, la razón jurídica. Y el balance postrero sobre la aptitud performativa de una sobre otra –que no es a fin de cuentas otro el propósito del libro– se salda con apercebimiento del autor de divisorias menos evidentes de las que anuncia el título. Se habrá de saludar con especial deferencia el cuidado acopio de matices o *sfumsture* de que hacen gala en sus pronunciamientos quienes habrán de sentar las bases de la disciplina, granjeándose entre sus discípulos la autoridad de acometer la empresa de la codificación del Derecho internacional clásico. «La patologia di cui soffriva si chiamava incertezza, incompletezza ma anche ingiustizia sostanziale, irrazionalità» [«La patología de la cual sufría (el derecho internacional) era incertidumbre, parcialidad pero también injusticia sustancial, irracionalidad»] (p. 27). Una volatilidad y elusividad hasta tal punto acompañada al curso de los avatares diplomáticos que ofician de preámbulo a la Gran Guerra, que no hace sino desnivelar el fiel de la balanza en la relación entre ambas fuerzas –la razón y la potencia– a expensas y en detrimento de la capacidad disuasoria de la razón iluminista. «L'impulso egemonico attraverso cui si esprime al massimo grado la potenza sottopone a una pressione formidabile la serena ricerca di oggettività della ragione giuridica» [‘El impulso hegemónico a través del cual se expresa la potencia en grado máximo somete a una formidable presión la búsqueda serena de objetividad de la razón jurídica’] (Introducción, p. 5)

Y no sólo porque del encuentro entre la diplomacia y la naciente disciplina, parecía varado por los lastres e hipotecas de la «metafísica giusnaturalista» y las miserias del empirismo, sargazos de otros tiempos, los del *ius gentium*, que Mannoni da por conclusos e inoperantes. Presenciamos la obertura, un primer movimiento hacia el Derecho que no es, parafraseando a Bartolomé Clavero. El autor también sospecha: «Al posto dell'evanescente comunità che evocava gli sfuggenti principi giusnaturalisti, essa [la dottrina positivista] predilegeva la volontà comune forgiata dai singoli Stati, al punto da mettere in dubbio la esistenza di un diritto internazionale generale. L'enfasi sulla volontà dello Stato, necessaria per liberarsi dalle pastoie “metafisiche”, conduceva il positivismo in un *impasse*». [«En el lugar de la evanescente comunidad que evocaba los principios iusnaturalistas, ésta (la doctrina positivista) privilegiaba la voluntad tal y como había sido forjada por los propios Estados, hasta el punto de cuestionar la existencia de un Derecho internacional general. El énfasis sobre la voluntad del Estado, necesaria para liberarse de los ambajes de la metafísica, conducía al positivismo a un *impasse*»] (p. 137).

También porque, paralelamente, el ensayo se aventura a subrayar la fuerza generatriz que las dos lógicas han ejercido sobre la propia disciplina en los instantes cruciales de su período formativo, a saber, cuando la pretendida subyugación de la fuerza por el derecho, la *paix par le droit*, se enfrenta a su prueba de fuego más determinante, las vísperas pre-bélicas que suceden al colapso del concierto europeo. Las tribulaciones diplomáticas durante las Conferencias de La Haya y Londres, confirman, aun cuando Mannoni extrema las cautelas reiteradamente (capítulo segundo, 7), modulando el balance doctrinal de las citadas iniciativas al par de los avances y retrocesos de cada una de las instituciones a análisis, la subrogación del primado de *la paix par la guerre*, bastarda reformulación de la máxima de Clausewitz.

Incluso, porque, en meritorio ejercicio de hermenéutica, Mannoni saca a la luz sinergias entre dos lógicas cuyos respectivos heraldos en ocasiones no ocultan su doble militancia. Tal sería el caso de quienes blanden en Consulados, Tribunales de Presa o misiones diplomáticas, los blasones de sus respectivos Estados, con dictámenes y memoriales (*juris peritus*) y simultáneamente frecuentan los cenáculos donde se gestan las primeras conceptualizaciones positivas del Derecho internacional (*legislator*). Repárese en el episodio, que confirma el notable manejo de la prosa por Mannoni, del «duelo de plumas» entre Bluntshli frente al centurión del Sedán, Von Moltke, en el capítulo titulado «Il problema della guerra», o aun el desencuentro entre Hautefille y Harcourt, éste último bajo el indiciario pseudónimo de *Historicus*, en las páginas de *The Times*.

La mirada forzosamente deambulatoria de Mannoni sobre la práctica totalidad de las instituciones en torno a las cuales orbita la génesis de la ciencia del Derecho internacional distingue tres ópticas bien diferenciadas: paz, guerra y neutralidad, en razón del grado de erosión que la interacción entre Estados aflige al natural desenvolvimiento del concierto de naciones (europeas), con sobreentendimiento de un equilibrio, se alega, al exclusivo servicio de la paz, para este período que alumbra el Congreso de Viena en 1814. Menudean referencias nostálgicas a dicho entente europeo —como contrapunto al inestable *balance of power* precedente— no obstante sean sus últimos estertores, entrado ya el siglo XX, los desencadenantes de la Gran Guerra.

Interesa sobremanera el capítulo inicial en el que se insiste sobre la hostilidad de las circunstancias en que, una disciplina en busca de su propia legitimidad como ciencia, habrá de desactivar la potencialidad disgregadora subyacente a la dicotomía entre internacionalismo y nacionalismo. En tal capítulo inaugural se relacionan los avatares del período formativo de la disciplina, relegando a un segundo plano o simplemente condenando a la inmovilidad de la gloria pasada, los grandes avances que tienen lugar en particular desde la difusión de la simiente vatteliana en cancillerías y universidades. «Un híbrido filosófico-empírico», (p. 14): tal es el inmerecido epíteto del autor a la obra de madurez de Vattel, en referencia, quizás, al depósito de críticas vertidas por las huestes positivistas, a quien no sólo sistematiza por primera vez la magmática prosa de la literatura del *ius gentium* sino que anticipa fundamentos inéditos del mismo con un siglo de anticipación a la *Internazionale* de los profesores, los que *profesan* la iuspublicística.

La dinámica pre-bélica encuentra cumplida expresión en el capítulo segundo, en el que, como certeramente se anticipa, el *ius in bello* suplanta protagonismo *al ius ad bellum*, verdadero *leit motif* desde la Segunda Escolástica, pasando por la denominada Escuela Española de Derecho Internacional, hasta el colofón dogmático de Grocio. El empeño en domesticar a la bestia, la más grande anomalía, consistirá en un esfuerzo errático y de discreto balance de metabolizar la *Kriegsmamamier*, la cosmética jurídica de la guerra.

En lo que se refiere al extensísimo último capítulo, el relativo a la neutralidad, la justificación metodológica de su análisis viene condicionada, como en la mayor parte

del resto de los institutos, por la mediatización de la agenda del *Institut de Droit International* y de las escasas conferencias internacionales convocadas tras la estela de la aceleración excepcional de los acontecimientos en el período considerado. Sorprenden las escasas sino nulas referencias a la ultimación del mapa político europeo, con redefinición del inventario de potencias en presencia bajo la égida del movimiento nacionalista: la inflamación patriótica presente en las encendidas, y acertadamente contextualizadas por el autor, disputas magistrales bien cabría encuadrarse en una dinámica de nacionalismo cultural pretendidamente amenazado por la interpelación del liberalismo ideológico –siendo éste, en opinión del autor, padre putativo de aquél–.

Vayamos al epílogo para encontrar soluciones; al sepelio del principio de soberanía concurren dos testigos de excepción: Kelsen y Scelle. Al primero se le reconoce la paternidad de capitidismuir la potencialidad normativa del Estado, que se transmuta de sujeto en objeto, centro de imputación del Derecho. Es lógica la solución monista con preponderancia del Derecho internacional público, la ansiada *Grundnorm*, cuya violación viene sancionada por el Estado descentralizadamente. A los oficios fúnebres también concurre Scelle; el Estado de derecho, en esta ocasión, transido por la contingencia del espletamento o no de las funciones encomendadas, pierde vigor y protagonismo, relegado, en su papel instrumental e intermediador, al rol de ejecutor y agente.

«La force ne fait point le droit» (p. 233)... *ou c'était au contraire?*

PABLO GUTIÉRREZ VEGA

MARAVALL, José Antonio: *Estudios de Historia del pensamiento Español*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1999, 4 vols.

El hecho de dar cuenta de una nueva reedición de esta obra viene determinado no sólo por la singularidad y excelencia de su autor sino además por ser ello prueba de la vitalidad de la historia de las mentalidades. En efecto, agotada la anterior edición de 1984 en tres volúmenes (ediciones de Cultura Hispánica), las demandas del mercado han propiciado este nuevo alumbramiento que aparece con un cuarto volumen dedicado al siglo XVIII (anteriormente publicado en la editorial Mondadori después del fallecimiento del profesor Maravall).

El completo y cabal prólogo que precede a la obra, escrito por su discípula Carmen Iglesias, de las Reales Academias de la Historia y de la Lengua, nos dispensan de mayores comentarios sobre el particular. Únicamente, cabe recordar que el volumen primero, dedicado a la historia del pensamiento en la Edad Media, suscita y desarrolla, entre otras, la problemática sobre el papel e incidencia de los factores situacionales sobre los heredados respecto al devenir histórico y el protagonismo de los hombres en ese supuesto juego de rupturas y continuidades que constituye la Historia. El segundo volumen, dedicado al Renacimiento, viene a mostrar la existencia de un pensamiento renacentista español, enmarcado en la trayectoria general europea, aunque con sus peculiaridades propias al igual que el resto de los países, refutando la idea de una fractura radical entre el Medievo y el Renacimiento, o la visión de un renacimiento casi exclusivamente italiano. En el tercer volumen, dedicado al Barroco, las aportaciones de Maravall, como señala Carmen Iglesias, se han con-